

AVISA

Que mediante providencia calendarada veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220072100 FORMULADA POR INVERSIONES CREAR RAMA S.A. contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES- por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROMOVIDA POR LUZ MARINA FLÓREZ RIVERA Y MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS ACOSTA CONTRA LA HOY ACCIONANTE Y REFINANCIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL CONSECUTIVO 20-444900.

SE FIJA EL 27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 21 de abril de 2022.

Ref. Acción de tutela de **INVERSIONES CREAR RAMA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES-**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00721-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Inversiones Crear Rama S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes en la acción de protección al consumidor identificada con el consecutivo 20-444900.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La promotora de la queja constitucional reclama la salvaguarda de su prerrogativas superiores de acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso, que estima fueron lesionadas por la autoridad convocada, con la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 14 de febrero hogaño, mediante la cual, luego de determinar que vulneró los derechos del consumidor, le ordenó que procediera a ejecutar a favor de la señora Luz Marina Flórez Rivera *“el cumplimiento del contrato suscrito entre las partes, y en consecuencia, realizar[a] los tratamientos faltantes, esto es: endodoncia, 14, núcleo posterior 14, corona metal porcelana 14, alargamiento de corona*

14 y entrega de prótesis removible”, omitiendo pronunciarse frente a la contestación de la demanda y las pruebas allegadas; aunado a que, en su concepto, el fallo es de imposible cumplimiento, debido a las condiciones estomatológicas de la citada, por lo que de acatarlo se afectaría su salud. Por lo tanto, pretende se protejan sus garantías constitucionales.

Como fundamento de esa reclamación expuso en síntesis que, Luz Marina Flórez Rivera promovió en su contra acción de protección al consumidor, con ocasión del contrato de prestación de servicios odontológicos suscrito el 12 de febrero de 2020, cuyo tratamiento fue aceptado de manera voluntaria por la citada y ejecutado en un 99%.

Refirió que, el 14 de febrero pasado, se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., pero que el representante legal de la hoy convocante no asistió y se profirió la sentencia, en la que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda que presentó, ni las pruebas allegadas, pues se omitió su valoración y el fallo está huérfano de argumentación.

Informó que, con el fin de acatar el mandato emitido en esa providencia, el 18 de febrero de la presente anualidad, se comunicó con la paciente, quien asistió al Centro de Soluciones Odontológicas Colsubsidio, siendo valorada por la rehabilitadora oral Tania Alexandra Alvarado, quien al examen clínico evidenció *“una posible fractura, movilidad grado dos (II), absceso vestibular, y sondaje mayor a 10 milímetros”*, lo cual fue confirmado, según el diagnóstico de la endodoncista Karina Andrea López, ratificando que ante el cambio del organismo, no es posible obedecer la orden judicial, atendiendo a las evoluciones de la historia clínica, como lo manifestó en el escrito radicado el 7 de marzo del año que corre.

Acotó que, el proceso se tramitó como verbal sumario, siendo de única instancia, motivo por el cual, acude a la presente senda residual, por no contar con otro mecanismo de defensa judicial¹.

¹ Folios 59-67, Archivo “01. Demanda y anexos Sec 2877 - # 174” del “01 DEMANDA Y REMITE”.

2. Actuación procesal.

El amparo fue asignado inicialmente al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, que rehusó la competencia y ordenó la remisión a esta Colegiatura², repartiéndose al Honorable Magistrado Juan Carlos Garrido Barrientos de la Sala Penal, quien precisó que su conocimiento le concernía a la Civil³.

A continuación, en proveído del 6 de abril del año en curso⁴, se admitió a trámite la queja constitucional, disponiendo la notificación del extremo demandado, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculados en el proceso que le dio origen y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial y de la Superintendencia convocada, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-La apoderada de Refinancia S.A.S. señaló que, Luz Marina Flórez Rivera no registra obligaciones que hayan sido entregadas mediante contrato de compraventa, en calidad de acreedor o administrador ante esa entidad; agregó que, por regla general, los contratos solamente producen efectos entre las partes que los celebraron, ante lo cual, cualquier controversia por su cumplimiento solamente le atañe a ellas, como se definió en la sentencia del 14 de febrero postrero, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa a su favor; por ello, pidió su desvinculación, anunciando que no le es posible pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda⁵.

-Luz Marina Flórez Rivera y Miguel Antonio Castellanos Acosta manifestaron que debido a la vulneración de sus derechos como consumidores, por la demora en el tratamiento odontológico y que por sus constantes incumplimientos, la hoy accionante ha sido sancionada por la entidad demandada, siendo su propósito debatir nuevamente las pretensiones del

² Archivo "03. Auto remite JdoFlia 2022, Exp. 22-174, a. remite x competencia TSB" del "01 DEMANDA Y REMITE".

³ Archivo "04 110012215000202200177 00 [122] -GBJC- Inversiones Crear Rama. A. vs Super. Industria y Comercio".

⁴ Archivo "12 AutoAdmite000-2022-00721-00".

⁵ Archivo "17 250281".

libelo y revivir términos y oportunidades procesales; relievó que, aún está en curso el trámite del incumplimiento de la sentencia, debiendo declararse improcedente el amparo, ante la inobservancia de los requisitos generales y especiales contra providencias judiciales.

Aunado, si la sentencia no se puede cumplir, a la luz del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, la parte actora tiene la potestad de reintegrarle los emolumentos que pagó, por cuenta del contrato de prestación de servicios⁶.

-La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, luego de hacer un recuento de la actuación judicial, pidió negar la protección constitucional, ya que el trámite identificado con el consecutivo 20-444900, se ajustó a la legalidad y no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad, en tanto que el tema en debate carece de relevancia constitucional.

Indicó que a la audiencia regulada en el artículo 392 del C.G.P., practicada el 14 de febrero de 2022, no asistió Inversiones Crear Rama S.A. y dentro los 3 días siguientes, pretendió justificarse, aduciendo la falta de conocimiento del proveído que fijó la fecha, pues hubo un cambio en las plataformas del correo electrónico de la compañía, excusa que no fue aceptada al no constituir fuerza mayor o caso fortuito.

Frente a la decisión de fondo, reseñó que la misma se emitió con apoyo en el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, en lo que atañe a la garantía en la prestación del servicio y por el incumplimiento contractual de la promotora del amparo constitucional, conclusión que reforzó con la sanción probatoria del numeral 4 del canon 372 del Rito Procesal Civil. Por ello, se accedió a la pretensión principal deprecada, esto es, la realización de los tratamientos faltantes.

Precisó que, el pasado 7 de marzo, Inversiones Crear Rama S.A., allegó un escrito de acatamiento de la sentencia, con el fin de que fuera evaluado en

⁶ Archivo "21Contesta Tutela No. 2022-0721".

sede de verificación y el 1 de abril siguiente los señores Luz Marina Flórez Rivera y Miguel Antonio Castellanos Acosta, informaron de la inobservancia por parte de su contendora.

Deprecó que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad en tanto, la solicitud de revisión está en trámite de discusión por el Grupo de Trabajo para la Verificación del Cumplimiento de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esa entidad, a tono con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011⁷.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de más intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 10 del canon 1 del 333 de 2021⁸, en tanto que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones jurisdiccionales en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del precepto 24 de la Normatividad Adjetiva.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

⁷ Archivo "22Respuesta Tutela SuperIndustria 22-140429 (Estefanny B)".

⁸ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Frente a los presupuestos generales, vale decir, inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, basta señalar que todos se hallan reunidos, con respecto a la providencia del 14 de febrero de 2022, a través de la cual se profirió sentencia en el juicio identificado con el número 20-444900, correspondiente al trámite de protección al consumidor instaurado en contra de la hoy accionante y de Refinancia S.A.S..

En efecto, la demandante presentó la salvaguarda en un tiempo razonable desde la presunta vulneración -30 de marzo de 2022-⁹ y no goza de otros recursos ordinarios a su disposición para controvertirla, pues la actuación se tramitó por la cuerda del verbal sumario, según se indicó en el ordinal segundo del auto 6128 del 26 de enero de 2021, a través del cual se admitió la demanda¹⁰; además, la promovió el señor Luis Eduardo Martínez, en su calidad de representante legal de Inversiones Crear Rama S.A., según consta en el certificado de existencia y representación legal allegado¹¹, con lo cual está acreditada la legitimación en la causa.

⁹ Archivo "02. Jdo Flia Sec 2877 # 174 ActaReparto" del "01 DEMANDA Y REMITE".

¹⁰ Folio 43, Archivo "29-444900".

¹¹ Folio 24, Archivo "29-444900".

Descendiendo al caso *sub examine*, se constata que, los señores Luz Marina Flórez y Miguel Antonio Castellanos Acosta promovieron acción de protección al consumidor contra Inversiones Crear Rama S.A. y Refinancia S.A.S., para que se declarara que incumplieron las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios odontológicos, cuya beneficiaria era la primera de las mencionadas, se abstuviera de modificar el precio pactado y que las condiciones negociables generales del negocio jurídico no reúnen las exigencias del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, tornándose ineficaces¹².

En el juicio, la hoy accionante formuló las excepciones de mérito que tituló: “*cumplimiento del contrato*”, pues el mismo se observó a cabalidad, teniendo como base los planes de tratamiento correctivo, quedando pendiente por entregar la prótesis parcial removible y “*cumplimiento de la cláusula compromisoria*”, apoyada en que “*cualquier controversia que surja en torno a diferencias de las partes serán sometidas a conciliación*” y la “*genérica*”.

Con respecto a las pretensiones, manifestó que a la señora Luz Marina Flórez se le dieron a conocer de manera oportuna las condiciones, riesgos y/o adiciones que conlleva el tratamiento, como se verifica con el consentimiento que firmó, conviniendo además que, en caso de que se generen costos adicionales a los inicialmente pactados, debían ser sufragados por la señora Flórez Rivera y, por último, que sí se acataron los presupuestos del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, pues “*en el momento oportuno los especialistas competentes, dieron a conocer a la paciente sobre todas las implicaciones que trae iniciar un tratamiento odontológico con las condiciones de la señora en mención, el idioma utilizado en los documentos perfeccionados y aceptados por la paciente, como consta en el acervo probatorio de este documento, son legibles. De igual manera estos fueron socializados para evitar todo tipo de confusión, valga la pena reiterar que la evidencia se refleja en el consentimiento informado voluntario de la señora Luz Marina Flórez Rivera*”.

Sumado a ello, indicó que, los documentos acompañados con la contestación de la demanda son claros y fueron avalados por la paciente, no se dejaron espacios en blanco que dieran lugar a confusión y el profesional

¹² Folio 3, Archivo “29-444900”.

de la salud informó de los posibles riesgos adyacentes al tratamiento odontológico¹³.

Agotadas las etapas procesales, se emitió sentencia, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la falta de legitimación por pasiva de **REFINANCIA S.A.** identificada con NIT (...).

SEGUNDO: Declarar que **INVERSIONES CREAR RAMA S.A.** identificada con NIT (...) vulneró los derechos del consumidor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a la sociedad **INVERSIONES CREAR RAMA S.A.**, identificada con NIT (...) que, a favor de la señora **LUZ MARINA FLOREZ RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía (...), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al cumplimiento de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a ejecutar el cumplimiento del contrato suscrito entre las partes, y en consecuencia realice los tratamientos faltantes, esto es: endodoncia 14, núcleo posterior 14, corona metal porcelana 14, alargamiento de corona 14 y entrega de prótesis parcial removible.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la sentencia, informe a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite judicial de verificación del cumplimiento, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso (...)”¹⁴:

En apoyo de esa decisión, la entidad convocada expuso las consideraciones que a continuación se transcriben:

“En el entendido que los presupuestos adjetivos necesarios se encuentran reunidos para emitir una decisión que defina esta instancia se procederá conforme a la fijación del litigio hecha en audiencia a verificar los presupuestos fijados para este proceso en cuestión. En el caso en concreto, se tiene que la demandante, los demandantes, la señora Luz Marina y el señor Antonio refieren que suscribieron contrato con la sociedad Dentix, perdón, Inversiones Crear Rama S.A., en dicho contrato pactaron determinados tratamientos que no se llevaron a cabo en su totalidad y en ese sentido lo que están solicitando mediante esta acción de protección al consumidor es la ejecución del contrato y el cumplimiento efectivo de lo que se pactó en dicho contrato. (...)

Ahora bien, evacuado ese punto se va a estudiar el tema de protección contractual solicitada en la presentación de la demanda y en los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de los demandantes. (...)

Ahora bien, frente al punto de garantía el Estatuto del Consumidor impone en el artículo 7 ‘es obligación en los términos de esta Ley a cargo de todo productor y/o proveedor responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado del funcionamiento de los productos; en la prestación de servicios en la que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias habituales del mercado’; además, esta Superintendencia ha traído en varias oportunidades a colación que la garantía no solamente se circunscribe a la calidad, idoneidad y seguridad de los bienes sino también al cumplimiento contractual, que para el caso en concreto lo que se tiene es que en efecto existió un incumplimiento y todo esto también, trayendo a colación las

¹³ Folios 122-127, Archivo “29-444900”.

¹⁴ Minutos 55:00 a 57:46, Archivo “32 20444900—0002000001.mp4”.

*consecuencias del artículo 372 numeral 4, esto es, consecuencias de la inasistencia, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión en esta diligencia, que para el caso en concreto son precisamente esos, que la demandada ha incumplido con cinco de los cinco ítems de todos los que figuraban dentro del contrato a cumplir. En ese orden de ideas, el Despacho advierte que sí hubo una vulneración en materia de garantía legal y al tenor del artículo 11 que establece en su numeral 3, en los casos de prestación de servicios cuando haya incumplimiento se procederá a elección del consumidor a la prestación del servicio en las condiciones en que fueron contratados o a la devolución del precio pagado (...)*¹⁵.

En ese orden, en la decisión sometida a escrutinio de la Sala se estableció el incumplimiento contractual de Inversiones Crear Rama S.A., aunado a que, ante su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en aplicación del numeral 4 del canon 372 *ejúsdem*, tuvo por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó la demanda, estableciendo la inobservancia de 5 de las obligaciones pactadas en la convención, sin que se advierta algún defecto fáctico en la apreciación de las pruebas, aunado a que, la justificación allegada por la referida persona jurídica, ante su no comparecencia a esa diligencia, no fue aceptada, según consta en el proveído del 15 de febrero de 2022¹⁶.

De otro lado, con respecto a las excepciones de mérito propuestas, si bien es cierto que, la funcionaria reprochada no se pronunció expresamente frente a la totalidad de ellas, la accionante desperdió la oportunidad con la que contó para superar esa omisión, pues de haber asistido a la vista pública, habría podido pedir la adición del fallo (artículo 287 del C.G.P.), oportunidad que desaprovechó.

También, cuestiona la promotora del ruego, que se encuentra en imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia que en su contra se profirió; empero, según lo informó la convocada¹⁷ y se corroboró con la revisión del expediente, pendiente se encuentra por desatar el trámite de verificación de acatamiento de las respectivas ordenes relacionadas con la prestación del servicio odontológico contratado, por lo cual mal puede este Tribunal anticiparse a las resultas del mismo, tornándose prematuro el amparo implorado y, por lo tanto, improcedente.

¹⁵ Minutos 47:49 a 54:44, Archivo “32 20444900—0002000001.mp4”.

¹⁶ Folios 260-261, Archivo “29-444900”.

¹⁷ Archivo “22 RespuestaTutelaSuperintendencia”.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472-01, entre otras)”¹⁸.

Finalmente, no existen elementos de juicio que demuestren la vulneración al derecho a la igualdad a la que alude la gestora de la salvaguarda, ni mucho menos se acreditó un tratamiento especial o preferente en algún caso de contornos similares; es decir, *“no demostró el interesado la presunta vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que no existen pruebas que den cuenta de otras personas en circunstancias similares a la suya..., circunstancia que impide realizar el paralelo respectivo a fin de determinar si los accionados con su actuar le quebrantaron esa prerrogativa de rango constitucional”¹⁹.*

En consecuencia, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15174-2021.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, STC, 12 dic. 2008, Rad. 2008-00228-01, reiterada en STC402-2021.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Inversiones Crear Rama S.A. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61c967e6b7f03de869e90a54f570fbf3ae8c3e4ca2c86893342e2525646
eaa56**

Documento generado en 26/04/2022 12:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>